

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

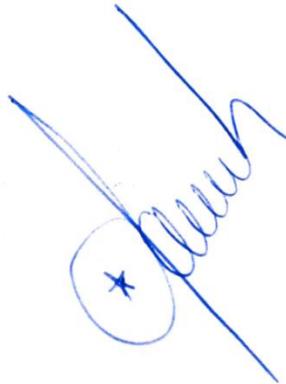
EXPEDIENTES: CNHJ-CM-1121/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. RAFAEL GARCÍA ZABALETA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachj@gmail.com.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1121/2021.

ACTOR: RAFAEL GARCÍA ZABALETA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones Morena

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-1121/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el **C. RAFAEL GARCÍA ZABALETA**, de fecha nueve de abril de 2021, mediante los cuales se impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de realizar su registro como candidato a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el lugar tercero que el mismo exige.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta de la revocación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificada en fecha 28 de mayo de 2021 a esta Comisión mediante oficio TEPJF-SGA-OA/2021, a través del cual se remite la ordenanza realizada por dicha autoridad donde se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión en fecha 23 de abril de 2021, referente a las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano

con número de expediente SUP-JDC-907/2021, del cual se desprende el escrito de queja presentado por el **C. RAFAEL GARCÍA ZABALETA**, en contra del **Comisión Nacional De Elecciones**, por la supuesta omisión por parte de esta de realizar su registro como candidato a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el lugar tercero que el mismo exige.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación presentado por el **C. RAFAEL GARCÍA ZABALETA**, en virtud de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 30 de mayo de 2021.

CUARTO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 29 de mayo de 2021, contando con las constancias suficientes resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en misma fecha, notificando en fecha 30 de abril de 2021 .

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-CM-1121/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fechas diez y veintidós de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante al cargo de la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental,

se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y

cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y

aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-CM-1121/2021** promovido por el C. **RAFAEL GARCÍA ZABALETA** se desprenden los siguientes agravios:

“ÚNICO. Violación a las acciones afirmativas, los preceptos constitucionales y los estatutos de Morena.

*En ese sentido los funcionarios pertenecientes a las autoridades responsables no acreditan que, entre los diez primeros lugares, exista un hombre con discapacidad, pues de los siguientes: Miguel Torruco Garza, Pedro Francisco Madero Yáñez, Moisés Ignacio Mier Velazco, Alberto Vanegas Arenas, Manuel Alejandro Robles Gómez, Jorge Mujica Murias, Pedro Sergio Peñaloza Pérez, Fidencio Agustín Cisneros Cruz, Julios César Moreno Rivera, Fernando Marín Díaz, Miguel Ángel López Mendoza, Klaus Uwe Ritter Ocampo, Christopher Bargagi Sandoval, Carlos Francisco Ortiz Tejeda, Raúl Fernández Gómez, Ibrahim Muñoz Saavedra, Diego Alanís Aguilar, Renato Josafat Molina Arias, Christian Gerardo Quintero González; ninguno acredita tener alguna discapacidad, para que sea favorecido por una acción afirmativa, sin embargo, **el suscrito si padece la discapacidad de débil visual, misma constancia que anexo a la presente demanda...**”*

[SIC]

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 30 de mayo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

*“... En el caso se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, respecto de los citados agravios; en tanto que ya fueron objeto de análisis en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-1669/2021.*

Lo anterior es así, porque los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, que en el caso resulta ser RAFAEL GARCÍA ZAVALETA.

La cosa u objeto sobre el que recaen la pretensión de las partes de la controversia que es ser postulado en alguno de los diez primeros lugares de la lista de prelación para diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; esto es: Pertener a un grupo vulnerable previsto para ser objeto de acción afirmativa por discapacidad, en específico visual. Por tanto, no resulta constitucional ni legalmente viable que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronuncie en relación con lo alegado por el promovente porque las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional en los distintos asuntos de su competencia son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones, de ahí que sea evidente que no le asista razón al promovente y, consecuentemente, sea infundado su motivo de inconformidad en razón de que, como se expuso, ya fue motivo de pronunciamiento, acto jurídico que debió impugnar en el momento procesal oportuno dado que ese riesgo es el que corría al activar la maquinaria judicial en diversas ocasiones pensando que nadie advertiría tal situación.

*Aunado a lo anterior, no puede ser inobservado, por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que **en el asunto que nos ocupa, Rafael García Zavaleta NO acredita haber participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional**, situación que dio lugar al sobreseimiento en el procedimiento sancionador electoral que ya conoció y resolvió esa CNHJ.*

*Lo anterior es así porque, de las probanzas que acompañan su demanda no se advierte prueba fehaciente que acredite haberse inscrito en el proceso que controvierte, ya que únicamente adjunta una copia de lo que parece ser alguna especie de formato de inscripción, pero se insiste no es posible extraer algún dato que permita establecer la identidad de quien aparece en el citado documento, **mismo que se objeta**³⁰.*

Por el contrario, existe un medio probatorio eficaz que desvirtúa su afirmación; este consiste en el video de insaculación consultable en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/vb.923633637651202/169437301674652/?type=2&theater>, en dicha grabación audiovisual, es posible advertir los nombres de los participantes en el proceso de insaculación.

Así, en la lista de los nombres que son anunciados y depositados en la tómbola de insaculación, y es de especial importancia señalar que, en ninguna parte del video que da cuenta de la verificación del proceso de insaculación para la tercera circunscripción se advierte que se haya introducido la papeleta con el nombre Rafael García Zavaleta en la tómbola, lo que nos conduce a concluir que no se inscribió en el proceso de selección.

*La falta de adjuntar documento idóneo que acredite su inscripción, fue valorado bajo el escrutinio jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, en los asuntos **criterios de gran relevancia constitucional emitidos el 17 de abril de 2021, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la***

protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-188/2021, ST-JDC-189/2021, ST-JDC-190/2021, ST-JDC-191/2021, ST-JDC-192/2021, ST-JDC-193/2021, ST-JDC-195/2021, en los que se determinó, sustancialmente, que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente al no acreditar fehacientemente que participaron en el respectivo proceso de selección de candidaturas.

En este orden de ideas, es claro que la persona que promueve no acredita los elementos mínimos para la impugnación que intenta, por lo que debe desecharse de plano.

Lo anterior resulta congruente con lo resuelto el 3 de abril de 2021, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, en la que se confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

En ese orden de ideas es que, tal como lo reconoció expresamente esa CNHJ al resolver el procedimiento sancionador especial radicado en el expediente CNHJ-OAX-1669/2021 el promovente no tiene interés jurídico dado que no acreditó haber participado en el proceso de selección de candidaturas.

[...].”

[SIC]

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, al C. **RAFAEL GARCÍA ZABALETA**, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2021, estableciendo un plazo máximo de 12 horas para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese.

En fecha 31 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito a través del cual se dio contestación a la vista señalada en el párrafo anterior donde.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

“ÚNICO. Violación a las acciones afirmativas, los preceptos constitucionales y los

estatutos de Morena.

*En ese sentido los funcionarios pertenecientes a las autoridades responsables no acreditan que, entre los diez primeros lugares, exista un hombre con discapacidad, pues de los siguientes: Miguel Torruco Garza, Pedro Francisco Madero Yáñez, Moisés Ignacio Mier Velazco, Alberto Vanegas Arenas, Manuel Alejandro Robles Gómez, Jorge Mujica Murias, Pedro Sergio Peñaloza Pérez, Fidencio Agustín Cisneros Cruz, Julios César Moreno Rivera, Fernando Marín Díaz, Miguel Ángel López Mendoza, Klaus Uwe Ritter Ocampo, Christopher Bargagi Sandoval, Carlos Francisco Ortiz Tejeda, Raúl Fernández Gómez, Ibrahim Muñoz Saavedra, Diego Alanís Aguilar, Renato Josafat Molina Arias, Christian Gerardo Quintero González; ninguno acredita tener alguna discapacidad, para que sea favorecido por una acción afirmativa, sin embargo, **el suscrito si padece la discapacidad de débil visual, misma constancia que anexo a la presente demanda...**"*

[SIC]

A juicio de esta Comisión Nacional y en consideración a lo expuesto por la autoridad responsable, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) que a la letra indica:

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento".

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso a) de mismo ordenamiento que establece:

*"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica".*

Lo anterior se considera así en virtud de en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la jurisprudencia electoral 7/2002, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno se prevé que: "cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad no será indispensable ofrecer y aportar pruebas", sin embargo, dicho supuesto no es aplicable al caso porque "las pruebas que no resultan indispensable aportar" a las que se refiere dicho precepto son las consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...).

En el caso, tal como lo manifiesta la autoridad responsable, el actor no prueba haber participado en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional pues si bien aporta una fotografía en la que una persona se

encuentra sosteniendo una hoja con el logotipo de este instituto político, lo cierto también es que de la sola revisión de la misma por medio de los sentidos no es posible constatar que se trata del actor, así como de su registro máxime que la misma carece de claridad que no permite apreciarla sin obstáculos visuales.

Por otra parte, de la revisión del enlace web que remitió la autoridad responsable, que contiene la videograbación en la que consta el proceso de insaculación que se impugna, no se observa que en la lista de los nombres que son anunciados y depositados en la tómbola de insaculación se haya introducido la papeleta con el nombre del C. Rafael García Zavaleta lo que a todas luces permite concluir que el actor no participó en el proceso de selección.

De esta forma, al no quedar acreditado en autos la participación del actor en el proceso partidista de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, se colige que no existe base para afirmar que tiene un interés jurídico para impugnar el mismo, por lo que el asunto debe sobreseerse toda vez que no demostró su participación en el proceso de selección de la candidatura alegada.

No omite señalarse que el criterio aquí expuesto ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes ST-179/2021, ST-JDC-186/2021, ST-JDC-187/2021, ST-JDC-188/2021, ST-JDC-189/2021, ST-JDC-190/2021, ST-JDC-191/2021, STJDC-192/2021, ST-JDC-193/2021 y ST-JDC-195/2021, en los que se determinó, sustancialmente, que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente al no acreditar fehacientemente que participaron en el respectivo proceso de selección de candidaturas.

Asimismo el 3 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-205/2021, confirmó diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual consideró que el entonces actor carecía de interés jurídico porque no se advirtió documento alguno, a través del cual, el promovente demostrara la calidad de aspirante a la candidatura que dijo tener, por lo que indicó que el acto que se combatió no le podía generar perjuicio alguno ni existía afectación alguna a su esfera de derechos.

Finalmente, en fecha 24 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 24 de abril de 2021, emitió resolución respecto a un medio de impugnación presentado por resultar los agravios consistentes en los mismo interpuesto por el hoy actor, por lo que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones, de ahí que sea evidente que no le asista razón al promovente y, consecuentemente, sea infundado su motivo de inconformidad en razón de que, como se expuso, ya fue motivo de pronunciamiento, acto jurídico se tiene por formado en reconsideración sin presentar un perjuicio diferente al planteado por el actor en su anterior medio de impugnación, siendo así que el presente medio de impugnación así como el Agravio planteado se **SOBRESEE**. Siendo imperante señalar que por lo que hace a los documentos

marcados como solicitudes de registro, esta Comisión admisión dicho medio de Impugnación basado en la presunción de buena fe al anexar los medios para su registro si presentar un acuse por el que haya acreditado la presentación de los mismos ante el órgano competente para su recepción, por lo que de los mismos se estiman como no presentados por lo argumentado por la autoridad responsable en su informe.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del

órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

a) Documentales Publicas: Consistente en las siguientes constancias:

1.- Copia simple de mi credencial para votar, acta de nacimiento, formato uno de solicitud de registro. carta compromiso. formato tres, semblanza curricular, comprobante de domicilio, documental que acredita MI CALIDAD DE DISCAPACITADO y constancias de mis grados académicos

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

b) Presunciones legales y Humanas

Se desahoga por su propia y especial naturaleza

c) Instrumental de actuaciones

Se desahoga por su propia y especial naturaleza

X.- Prueba Presuncional Legal y Humana, en todo y cuanto favorezca a su oferente.

Se desahoga por su propia y especial naturaleza

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio marcado como **UNICO** resulta **INFUNDADO**, por lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha sido analizado el agravio marcado como **UNICO** se **SOBRESEE** por lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el agravio señalado como **UNICO**, del medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución

SEGUNDO.- **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO.- **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**